



Rad. 39.444

Cód. 08001310300520140047401

Demandante: SOCIEDAD FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN [mabirbra@hotmail.com](mailto:mabirbra@hotmail.com)

Apoderado: DAVID BUSTOS CANTILLO [davidbustoscantillo@hotmail.com](mailto:davidbustoscantillo@hotmail.com)

Demandado: LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO [gluis\\_2010@yahoo.es](mailto:gluis_2010@yahoo.es)

Apoderado: PEDRO ANAYA GARAY [pedroanaya2010@hotmail.com](mailto:pedroanaya2010@hotmail.com)

Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla, febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en el presente reivindicatorio instaurado por la SOCIEDAD FIMA BIRBRAGHER LIMITADA en contra del señor LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO en contra del auto de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para sustentar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2015.-

## **RERSUMEN Y CONSIDERACIONES DE LA CONTROVERSIA**

Dictada la sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante en reivindicación, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, lo que obligó al envío del proceso ante esta superioridad, que siendo repartida la actuación, correspondió el conocimiento y decisión, a esta Sala de Decisión. –

Admitido el recurso y estando para fijar traslado para la sustentación del recurso, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017 se suspendió el proceso por efecto de prejudicialidad, habida cuenta que el extremo pasivo presentó demanda de pertenencia en contra del demandante en reivindicación, que es conocido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad. –

Lo anterior generó la suspensión del proceso reivindicatorio por el término del trámite del proceso de pertenencia, o en el término máximo de 2 años, como lo dispone el artículo 163 del CGP para el caso de que



no se allegue copia de la providencia que pusiera fin al proceso que generó la suspensión por prejudicialidad. –

Vendido dicho término, por auto de fecha 12 de marzo de 2020 se decretó la reanudación del proceso reivindicatorio que se había suspendido y finalmente, por auto de fecha 12 de enero de 2021 se corrió traslado para que las partes, sustentaran sus recursos y poder de esa forma, prepararnos para desatar la alzada. –

Contra el auto de reanudación, las partes guardaron silencio y contra el auto que corrió traslado para sustentación, la parte demandada en reivindicación presentó escrito sustentatorio e interpuso recurso de reposición, que se procede a resolver mediante la presente providencia.-

Alega el recurrente que, no debió reanudarse el proceso por diversas razones, especialmente porque en el Juzgado de conocimiento del proceso de pertenencia, se presentó cambio de funcionario, un incendio en el piso 8 del Centro Cívico y finalmente la pandemia por efecto del virus Covid-19.-

Pues bien, esas circunstancias fueron consideradas en el auto de reanudación del proceso y la suspensión por efecto de la pandemia que estamos enfrentando tuvo ocurrencia a partir del 16 de marzo de 2020 cuando ya finalmente, se había ordenado por auto la reanudación del proceso por haberse agotado los 2 años máximo de suspensión que da la ley y, no se aportó copia de que el proceso de pertenencia que generó la suspensión no se trajo al proceso reivindicatorio. –

Pero, además, los argumentos de no reinicio procesal que hoy se alega, los debió el recurrente exponer mediante recurso contra el auto que dispuso la reanudación del proceso, pero en tal oportunidad guardó silencio, pasando la decisión a ejecutoria, tornándose lo allí resuelto en ley para el proceso. –



Siendo así, se impone mantener firme lo concerniente al traslado otorgado mediante el auto de reposición que se decide con esta providencia.

En consecuencia, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### RESUELVE

**A.- NO REPONER** el auto atacado mediante recurso. –

**B.- Ejecutoriada** este auto regrese la actuación al despacho para lo de ley. –

**C.- Sin costas**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
**Magistrado Sustanciador.**

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80776992446f7a13949b013e2800d946ee05353a3de9ffa950fe13970e684536**

Documento generado en 01/02/2021 12:33:45 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Octava Civil Familia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**